



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2017-PA/TC

ÁNCASH

ROSARIO JOHANNA SÁNCHEZ CERNA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Johanna Sánchez Cerna, en representación de su menor hijo M. J. V. S., contra la resolución de fojas 174, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 9, de fecha 2 de junio de 2017, el Segundo Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró inadmisibles la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, así como la Resolución Administrativa 025-2012-CE-PJ, concediendo a la actora un plazo de tres días para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponer el archivo del expediente en caso de incumplimiento.
 - b) Mediante Resolución 11, de fecha 16 de junio de 2017, el mencionado Juzgado rechazó la demanda, al no haber cumplido la demandante con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Esta resolución fue apelada por la actora.
 - c) Mediante Resolución 17, de fecha 26 de setiembre de 2017, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2017-PA/TC

ÁNCASH

ROSARIO JOHANNA SÁNCHEZ CERNA

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por la recurrente, rechazó la demanda por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por tanto, no siendo una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 185, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

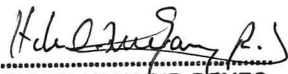
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL